



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, situada en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, notas y rectificaciones que se remitiran a la redaccion, publicada en la misma imprenta de Pita, frántase de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Continúa la instruccion dirigida a los gefes políticos por el ministro de comercio, instruccion y obras públicas para la egecucion del real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).*

Necesidad de proceder con mucho detenimiento en la clasificacion de los caminos de primer orden.

Si es necesario que V. S. evide mucho de qué la clasificacion para que está facultado no exceda los límites regulares, aun son precisos mayor circunspeccion y mas detenimiento para proceder a la que se designa en el último párrafo del artículo 3.º Ya se ha dicho que de la buena eleccion de las líneas de primer orden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia; pero además de esta consideracion importante hay que tener presente tambien que la designacion de estos caminos es la que puede producir mas reclamaciones por el interese que los pueblos tienen en que alguna de sus líneas sea comprendida en esta categoria para tener

opcion a los auxilios provinciales de que habla el artículo siguiente:

Art. 4.º «Los caminos vecinales de segundo orden estarán esclusivamente a cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

«Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales. Incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente, cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

«La distribución de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos a quienes interese para contribuir a los gastos que ocasionen.»

Los caminos obtienen la cualidad de vecinales en virtud de la clasificacion legal prevenida en el decreto.

El primer párrafo de este artículo no tiene mas que confirmar lo establecido en la regla tercera del art. 8.º de la ley de 8 de mayo de 1845 sobre atribuciones de los ayuntamientos, a quienes compete el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y puentes vecinales. Pero como hasta el presente no está determinando cuales sean estos caminos vecinales, se establece en este real decreto que se entiendan tales los que hayan obtenido el reconocimiento legal que resulta de la clasificacion prescrita en el art. 3.º Y así debe ser en efecto, porque lo demás podría pretender que los ayunta-

(1) Véanse nuestros números 3149 y 3151.

mientos cuidasen de los caminos rurales ó de un interés puramente individual, ó dejarles la facultad de determinar cuáles habian de ser vecinales, lo que podria ser causa de muchos abusos.

El principio general de que cada pueblo atienda à la conservacion y cuidado de sus caminos vecinales está consignado en la citada ley de 8 de enero; pero como esta ha dejado de comprender en los gastos obligatorios los que se originen con este motivo, el principio indicado no constituye un deber ni hace mas que repetir una verdad por todos reconocida, que es la de que cada cual debe cuidar sin ayuda de otro de aquello en que tiene un interés exclusivo. De consiguiente, si en el decreto que se analiza se consigna de nuevo este principio, no es con el fin de hacer obligatorio lo que la ley ha hecho voluntario, sino para se conozca bien la diferencia que en esta parte hay entre los caminos de primero y segundo orden.

La concesion de ausilios de los fondos provinciales no es obligatoria para las diputaciones.

En el segundo párrafo de este artículo se establece que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse ausilios de los fondos provinciales; pero se deja entender muy bien que este es un gasto facultativo, y de ninguna manera forzoso. Los caminos en cuestion no tienen un derecho absoluto, ni las diputaciones tienen el deber preciso de ayudar à su construccion y mejora; mas pueden hacerlo si conviene al interés del pais, y si los pueblos merecen esta consideracion por sus esfuerzos, en cuyo caso será muy útil que V. S. interponga toda su influencia privada con la diputacion para que ausilie à los que se muestren celosos; porque de este modo se estimularán los demas, y se esforzarán en proporcionar por su parte recursos para merecer que se les ayude con alguna cantidad de los fondos provinciales.

La distribucion de los fondos provinciales debe hacerse teniendo en consideracion los esfuerzos de los pueblos.

De lo que se acaba de decir resulta que el buen efecto de este real decreto respecto à los caminos vecinales de primer orden depende en gran manera del acierto con que se acuerden los ausilios de que se trata, y que estos deben concederse, no solo en razon à la utilidad del camino, sino en proporcion tambien à los esfuerzos que para contribuir al fin, hacen los pueblos à

quienes aquél interés. Y la razon es muy obvia, pues cualquiera que sea la utilidad de un camino, si los pueblos no concurren à los gastos de su construccion y conservacion, no pueden ni deben concedérsele ausilios de los fondos provinciales, porque ó estos serian insuficientes para conseguir el objeto, y de consiguiente perdidos, ó bastarian por si solos para concluir el camino, en cuyo caso dejaria este el carácter de vecinal para pasar à la categoria de provincial.

La distribucion de los ausilios corresponde al gefe político de acuerdo con el consejo provincial.

Demostrada ya la justicia y la conveniencia de hacer la distribucion de los fondos votados por la diputacion en proporcion à los esfuerzos de los pueblos, como se previene terminantemente en el párrafo tercero de este artículo, necesario era tambien determinar à quien compete verificar esta distribucion. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, es el que debe hacerla, porque es el único que puede conocer con exactitud aquellos esfuerzos y los recursos que hayan votado los pueblos para sus caminos; pero à fin de evitar cualquiera parcialidad, se establece que el reparto haya de ejecutarse de acuerdo con el consejo provincial; y como por otra parte no puede asignarse cantidad alguna sino à las líneas que hayan sido clasificadas de primer orden por la diputacion, queda prevenido hasta el recelo de que haya arbitrariedad, lo que conocerà V. S. cuán conveniente es para evitar quejas y reclamaciones.

El gobierno se reserva la facultad de aplicar en casos escepcionales una parte de los ausilios provinciales à los caminos de segundo orden.

En el hecho de expresarse solamente que à los caminos vecinales de primer orden podrán concederse ausilios de los fondos provinciales, queda absolutamente prohibida, aunque de una manera implícita, la aplicacion de estos ausilios à las líneas de segundo orden: esto no obstante, pueden ocurrir casos escepcionales, como la construccion de un puente, por ejemplo, en que sea conveniente y aun necesario valerse de aquellos fondos para un camino de los de esta clase; pero como estos casos deben ser raros, se reserva el gobierno la facultad de autorizar la referida aplicacion à los que ocurran para evitar que se haga de esta autorizacion un uso demasiado estenso. A este fin, cuando V. S. crea que es conveniente conceder à alguna línea de segundo

orden una cantidad de la votada por la diputacion, se servirá hacerlo presente al gobierno con las razones en que se funde.

Los artículos del reglamento que tienen una conexión inmediata con el que se acaba de comentar, son los comprendidos en el capítulo 3.º, que debe V. S. tener á la vista para su completa ejecución.

Art. 5.º No se procederá á la construcción y mejora de los caminos vecinales sino á petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2. de abril de 1845.

Conveniencia de formar juntas inspectoras.

En defecto de una ley que autorice espresamente al gobierno para hacer obligatorios los gastos ocasionados por los caminos vecinales, necesario es contar cuando menos con la aquiescencia de los pueblos por respeto al principio constitucional que exige una ley para la imposición de toda contribucion. Sin embargo, si V. S. se asocia las personas influyentes de la provincia en la forma espresada en el capítulo noveno del reglamento, y consigue asi que estas persuádan á los pueblos de la utilidad inmediata que ha de resultarles del cumplimiento del real decreto, es probable que estos accedan voluntariamente á proporcionar los recursos indispensables.

Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer orden.

Siguiendo siempre la idea de no hacer obligatorio lo que las leyes han hecho hasta ahora facultativo, quiere el gobierno que cuando se trate de la proporcion en que han de contribuir varios pueblos para un camino comun, se proceda interin sea posible por convenio de los mismos pueblos. Esto no obstante, una vez votados por los ayuntamientos los fondos que han de destinarse á los caminos vecinales, son obliga-

torias ya su realizacion e inversion, y por lo mismo se establece que

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial.

(Se continuará)

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Por real orden de 15 de julio próximo pasado ha tenido á bien aprobar S. M. el pliego de condiciones bajo las que ha de procederse a la nueva subasta de la conduccion de azogue desde los almacenes de las minas de Almaden á las Atarazanas de Sevilla; y debiendo verificarse simultáneamente el dia 1.º de setiembre próximo, de doce á una de su mañana en Madrid en la sala de la direccion general del ramo, calle del Florin, número 2, y en Almaden en la superintendencia de aquel establecimiento, se anuncia al público para que puedan acudir con sus proposiciones los que deseen interesarse en la referida subasta, cuyas condiciones son las siguientes:

1.º Este contrato será por tres años, que principarán en noviembre de 1848, y concluirán en fin de julio de 1851, dividiéndose cada uno de ellos en dos periodos, que comprenderá el primero desde el dia en que principie la fundicion hasta fin de febrero; y el segundo desde 1.º de abril á fin de julio.

2.º En el primer periodo está obligado el asentista á verificar, en el tiempo que media desde que empiece la destilacion hasta fin de febrero, el transporte de todo el azogue que la misma haya producido hasta fin de enero: en el segundo periodo realizará el transporte de los azogues que se produzcan desde 1.º de febrero hasta fin de la destilacion.

El total producto de ambos periodos, ó sea de año minero, ascenderá á 20,000 quintales poco mas ó menos.

3.º El asentista presenciara, si le conviniese, por sí ó por medio de persona que le represente, el ensayo de los azogues para cerciorarse de que cada frasco contiene las tres arrobas de azogue que deben ponerse en él, y de que todos quedan tornillados y acondicionados del modo correspondiente para hacer el transporte con seguridad.

4.º Podrá tambien reconocer los frascos en los depósitos cuando y como lo crea conveniente para observar si algunos tienen filtraderos que produzcan pérdidas y derrames de metal, haciendo al guarda-almacen, si esto sucediese, la advertencia conveniente

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

para que se desocupen los frascos que manifiesten filtracion, y se mude el azogue a otros que ofrezcan toda seguridad.

5.<sup>a</sup> Si aun despues de lo antedicho, al sacarse los frascos del almacen para entregarlos al asentista se viese la mas pequena filtracion, se cambiarán lo que la demuestren por otros útiles y bien acondicionados.

6.<sup>a</sup> Despues de recibidos los frascos por el asentista, responderá en Sevilla, al hacer la entrega en las Atarazanas, de cualquier falta que resulte, a precio de 30 rs. libra ó 3000 el quintal.

7.<sup>a</sup> El azogue conducido en caballerías ó carros de mulas se entregará en Sevilla, a mas tardar, a los ocho dias de su salida de Almáden: cuando la conduccion se verifique en carreterías de bueyes, se conceden como máximo 24 dias para el tránsito.

8.<sup>a</sup> El pago de los trasportes de azogue se verificará en las Atarazanas tan luego como se realice la entrega de cada partida.

9.<sup>a</sup> Los azogues deben remesarse á Sevilla envasados en frascos de fierro; pero si por cualquier accidente hubiese necesidad de poner el mineral en baldes, queda obligado el asentista á verificar tambien la conduccion respondiendo de las faltas que le resulten.

10.<sup>a</sup> El representante de la hacienda nacional que da autorizado para disponer la remesa y conduccion de azogues á costa del asentista, si este no lo verificase en los periodos que quedan determinados.

11.<sup>a</sup> Para el cumplimiento del contrato dará el asentista en fincas libres y de buena venta ó en dinero metálico la fianza correspondiente, que deberá ser de 100,000 rs. en el último caso, y de 200,000 en el primero; quedando garantizado el contratista con el pago religioso de los trasportes que haga á las Atarazanas.

12.<sup>a</sup> El tipo del porte para la subasta del primer periodo será el de 24 rs. por quintal, y el de 20 rs. para el segundo periodo, y ambos en la inteligencia de que no se abona porte por el peso de los frascos ó baldes.

13.<sup>a</sup> Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta y escritura, y las copias de esta.

Madrid 3 de agosto de 1848. =Cavallero.

En la villa de Chinchon y con permiso del excelentísimo Sr. gefe político, se subastan los pastos de invierno del quejigar de Valdezarza, tasados, si se hace la roza de leñas en 1000 rs. y de no en 1400 reales, para disfrutarse con 250 cabezas de ganado lanar desde 1.<sup>o</sup> de noviembre hasta 25 de marzo próximos: y para sus remates estan señalados los dias 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del inmediato setiembre de 11 á 13 de sus mañanas, en las salas capitulares de la misma, bajo las condiciones que estan de manifesto en la secretaria de ayuntamiento.

Tambien se admite postura á los pastos del valle de San Juan, por el resto del año, tasados en 500 reales para 300 cabezas de ganado lanar bajo las condiciones que asimismo estan de manifesto.

En el término jurisdiccional de la villa de La Alameda ha sido hallado un cerdo que la justicia tiene depositado.

La persona que se cree su dueño, acudirá al señor alcalde de dicha villa por quien, previa la justificacion correspondiente le será entregado.

## MERCADO.

Madrid 9 de agosto.

- Trigo de 35 á 40 rs. vn. fanega.
- Cebada de 18 á 16 id. id.
- Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.

## ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta los estados del precio medio de frutos y artículos de primera necesidad que se reclaman por el señor gefe político en circular inserta en este periódico.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.